

C.A. de Santiago Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

A los folios 47 y 48, a todo, téngase presente. A folio 49, a lo principal, a todo, téngase presente, al otrosí, a sus antecedentes. Vistos y teniendo presente: Primero: Que, comparece don

quien recurre de protección en contra de la Universidad de Chile, específicamente en contra de su Dirección Jurídica, de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, de la Prorrectora en su calidad de Presidente del Comité de Apelaciones y de la Rectoría, por haber

incurrido en un acto arbitrario e ilegal al dictar la Resolución N° 0295, de 13 de marzo de 2023, de la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, mediante la cual se puso término al procedimiento disciplinario seguido contra el recurrente y aplicó, de manera definitiva, la sanción de no renovación de la matrícula para períodos siguientes, por la excesiva dilación y vicios en su

sustanciación, lo que vulnera las garantías constitucionales reconocidas en los números 1°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que sea acogido su recurso, declarando que la Resolución Exenta N° 0295, no produce efectos o las medidas que se estimen pertinentes. Expone que fue alumno regular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile desde el año 2014 y egresó en el año 2019. Indica que el 3 de diciembre de dicho año, se presentó una denuncia en su contra por acoso sexual, razón por la que mediante Resolución Exenta N° 01927, de 9 de diciembre de 2019, del Director Jurídico de la Universidad de Chile, se instruyó un procedimiento disciplinario en su contra. Centro Documental

Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 2 Refiere que el procedimiento se tramitó por aproximadamente cuatro años y acusa que durante dicho lapso se incurrió en diversas infracciones. Al efecto, precisa que se sometió a una dilación excesiva, habiéndose paralizado el proceso en forma injustificada por las distintas fiscales

designadas, quienes adujeron que los plazos del Reglamento eran acotados pero no fatales, proceder que también fue reprochado por la denunciante.

Indica que por Resolución Exenta N° 863 de 17 de agosto de 2021, se determinó aplicar la sanción de la letra g) del Reglamento disciplinario de Estudiantes, consistente en la no renovación de

matrícula para períodos siguientes, respecto de la que ambas partes dedujeron recurso de apelación, por lo que se remitieron los antecedentes al Prorrector y Presidente del Comité de

Apelaciones. Sostiene que el 5 de mayo de 2022, se impuso una medida cautelar sin forma legal por cuanto no hubo resolución fu

ndada y por autoridad incompetente en tanto no hay norma que autorice al Prorrector al respecto. Toda vez que el recurrente llevaba estudiando 9 meses para su examen de grado y la Universidad decidió diferir la respuesta a su requerimiento de fecha para rendición del examen de grado.

Expresa que con fecha 20 de julio de 2022, se llevó a efecto la audiencia de alegatos ante el Comité de Apelaciones, de la que no fue válidamente notificado y tras oír a la denunciante, los miembros acogieron por unanimidad el recurso de apelación de la denunciante y propusieron a la Rectora la

imposición de la sanción de expulsión definitiva e inmediata. Por ello, relata que dedujo incidente de nulidad de lo obrado y pidió la inhabilidad de los miembros, acogiéndose la primera, pero se rechazó la segunda solicitud y formación de nuevo Comité, cuestión que vulnera el derecho a un justo procedimiento. Indica que en la nueva audiencia de alegatos celebrada con fecha 8 de septiembre de 2022, igualmente se incurrió en vicios toda vez que no fue oído, no obstante haber sido solicitado él y su abogada. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 3 Posteriormente, el Comité acordó con votación dirimida proponer a la rectora el rechazo de ambos recursos y confirmar la

Resolución Exenta N° 863, de 17 de agosto de 2021. Por último, con fecha 30 de enero de 2023, la Rectora dictó la Resolución Exenta N° 0198, mediante la que propuso mantener la sanción

impuesta y ordenó la remisión de los antecedentes a la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, quien dictó la Resolución N° 0295, de 13 de marzo de 2023, que puso término a la investigación y aplicó la sanción de no renovación de matrícula. Estima que dicho acto es ilegal toda vez que el procedimiento del que emanó no se ajusta a derecho por adolecer de vicios a los principios del procedimiento administrativo, como la celeridad, conclusivo, eficiencia, eficacia y

probidad. Además, se habrían vulnerado los plazos establecidos en el Reglamento Disciplinario de la Universidad de Chile dispuesto por el Decreto Universitario N° 0026685, el derecho a ser oído y el principio de contradictoriedad, al serle negado el uso de la palabra por la Comisión. En cuanto a la infracción a las garantías fundamentales, argumenta que se produce afectación a su integridad psíquica debido a que la excesiva dilación en la tramitación del proceso lo ha mantenido en una incertidumbre angustiante, producto de lo que inició un tratamiento psiquiátrico. Asimismo, se habría vulnerado el derecho a un procedimiento racional y justo, al no haber sido oído, ser juzgado en un plazo razonable y por un órgano imparcial.

Finaliza expresando que se vulneró su derecho de propiedad sobre los derechos reconocidos en el Reglamento disciplinario de estudiantes de la Universidad en relación a su matrícula. Segundo: A folio 13 el recurrente amplía su recurso. Por los actos arbitrarios o ilegales consistentes en: i) no adoptar las medidas para hacer cesar los efectos de la medida provisoria adoptada durante el procedimiento disciplinario en cuanto a “diferir la respuesta” a su solicitud de examen de

licenciatura; ii) no resolver su solicitud de fecha de rendición de examen de licenciatura, y iii) no otorgar fecha para la realización de tal actividad académica, privándole del ejercicio de su derecho a desarrollar tal actividad durante el presente año académico 2023.

Expone que lo anterior va en contra de lo resuelto por esta Corte en recurso de protección Rol N° Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 4 84.823-2022. Sostiene que, en enero del año 2022, solicitó ante la Secretaría de Estudios de la Facultad de Derecho de la recurrida fecha para rendir el examen de

licenciatura en el mes de junio del mismo año, para lo cual además se matriculó con fecha 08 de marzo de 2022 para dicho periodo académico.

Ante lo cual el Prorrector instruyó, sin competencia, forma legal, ni fundamentación alguna, diferir la respuesta a la solicitud de rendición de examen de licenciatura, mediante Oficio 1150, de fecha 19 de mayo de 2022, en texto expreso: “Al respecto, encontrándose pendiente la resolución de los referidos recursos de apelación, dada la naturaleza de los hechos materia del proceso, y con el fin de resguardar la eficacia de la decisión final que pudiera adoptarse, se instruye a esa Facultad a

diferir la respuesta al requerimiento del alumno denunciado, a la espera de la resolución de las apelaciones y posterior, decisión del señor Rector.”. Por lo que, con fecha 18 de junio de 2022 el recurrente ocurrió ante esta Corte solicitando el restablecimiento del derecho en recurso de protección Rol N° 84.823-2022, en cuanto a que se debía respetar su derecho a rendir el examen de licenciatura que emanaba de su matrícula estudiantil y de la normativa universitaria. Alega que con fecha 10 enero de 2023, se matriculó para rendir su examen durante el presente año

académico, única actividad académica pendiente para la obtención de su grado de licenciado.

Indica que con fecha 30 de enero de 2023 la Sra. Rectora dictó Resolución Exenta N° 0198,

mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes del procedimiento disciplinario, y ratificó la decisión de aplicar la sanción de “no renovación de matrícula para

periodos siguientes”. Por lo que, en tal mérito, correspondía que la precitada autoridad instruyera a la Facultad de Derecho resolver la solicitud de fecha de examen de grado atendido el término del procedimiento disciplinario. Señala que el 2 de marzo de 2023 esta Corte rechazó la acción de protección por la pérdida de oportunidad de la tutela, atendido que la vista y resolución de la acción fueron posteriores a que la Sra. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 5 Rectora dictara resolución decidiendo los recursos de apelación, indicando en el considerando séptimo que corresponde al recurrido

responder derechamente a la solicitud efectuada por éste, en orden a la petición de otorgarle una fecha para rendir su examen de grado, al haber cesado el impedimento esgrimido para no dar esta respuesta. Cuestión que a la fecha no ha sucedido. Finalmente, menciona que ha solicitado pronunciamiento a las autoridades correspondientes por medio de correos electrónicos y

mediante la solicitud de audiencias. Requiere que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar los efectos de la medida provisoria de diferir respuesta a su solicitud de examen; otorgarle respuesta a dicha solicitud inmediatamente; y fijar un día y hora para el cumplimiento de tal actividad académica; o, en subsidio, adoptar todas las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho quebrantado.

Tercero: Que, comparece doña Liliana Galdámez Zelada, Directora Jurídica de la Universidad de Chile, en representación de la Universidad de Chile, quien informando al tenor del recurso, solicita su rechazo. Señala que su representada es una persona jurídica de derecho público y que goza de autonomía académica, administrativa y económica. Indica que la Rectora de la Universidad es su máxima autoridad y representante legal, a quien le corresponde adoptar las medidas conducentes a dirigir y administrar sus actividades, las que podrá delegar. Seguidamente, realiza una exposición de las normas que rigen a sus estudiantes y los procesos disciplinarios. En este último caso, precisa

que se contemplan dos tipos de procedimientos, uno ordinario y otro simplificado, los que serán aplicados en consideración a la naturaleza de la denuncia interpuesta. En el procedimiento

ordinario, explica que debe designarse un fiscal, quien aceptará el cargo en el plazo de tres días siguientes a su notificación, quien contará con amplias facultades para realizar la investigación, la que durará 15 días, prorrogable por un máximo de 30 días por motivos justificados.

Concluida la investigación, el fiscal tiene un plazo de 5 días para formular cargos o solicitar el Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a

las 12:57 hrs. Página 6 sobreseimiento. En el primer caso, el inculpado tendrá 10 días para formular sus descargos y finalizada la etapa indagatoria, el fiscal solicitará una audiencia que será dirigida por la autoridad competente y en que el fiscal expondrá el contenido de la investigación. Sostiene que se contempla el recurso de apelación contra la resolución que se dicte, cuyos alegatos son conocidos por el Comité de Apelaciones de la Universidad, quien emite su propuesta y la envía a la Rectora, quien podrá aceptarla o modificarla. Finalmente, la autoridad universitaria a quien le

corresponda ordenar la instrucción y resolver los procedimientos disciplinarios, emitirá la

resolución de término, aplicando la sanción o declarando la absolución, debiendo remitirse para el control de legalidad a la Contraloría Universitaria. Argumenta que en el presente caso no

concurren los requisitos para que el recurso sea acogido, habiéndose utilizado el presente

mecanismo constitucional por parte del recurrente para obtener la revisión de un proceso concluido. Estima que no se ha incurrido en una actuación ilegal o arbitraria, atendido que el

procedimiento se tramitó conforme a las normas establecidas y se resguardaron las garantías del denunciado, a quien se le tomó declaración, y notificaron los cargos formulados, concediéndose la posibilidad de rendir prueba y recurrir de la resolución que impuso la sanción, sin que se hubieren infringido las garantías del recurrente. En relación a la excesiva demora en la tramitación del proceso, hace presente las circunstancias sanitarias excepcionales en que se desarrolló. En cuanto a la composición del Comité de Apelaciones, advierte que se trata de un órgano propositivo que

entrega una propuesta a la máxima autoridad, quien puede aceptarla o modificarla. En cuanto a la infracción a las garantías fundamentales, afirma que debe descartarse la vulneración a la

integridad psíquica, puesto que al recurrente se le imputaron faltas a los reglamentos que Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 7 voluntariamente aceptó al matricularse en la casa de estudios. Tampoco

advierte que se verifique la conculcación al debido proceso, en el que se ejercieron

oportunamente los derechos por el recurrente. En último término, manifiesta en torno a la infracción al derecho de propiedad, que el recurrente aceptó la aplicación de la normativa institucional por el hecho de haberse matriculado.

Cuarto: Que a folio 41 esta Corte, por medio de trámite, solicita informe a la recurrida respecto de si el recurrente ha solicitado la rendición de su examen de grado, en qué oportunidad y la decisión que se hubiere adoptado al respecto por dicha institución, debiendo acompañar todos los

antecedentes que obren en su poder, cuestión que fue cumplida a folio 43, informando que conforme al Oficio N° 454 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de fecha 05 de

diciembre de 2022, el estudiante solicitó fecha para rendir su examen de licenciatura -la última vez en el mes de junio de 2022-, proceso que se encuentra actualmente suspendido en cumplimiento de la instrucción del Sr. Rector de la época.

Quinto: Que, como se ha señalado, el recurso de protección de garantías constitucionales

establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y

derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o

moleste ese ejercicio. Sexto: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es,

contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental. Séptimo: Que, el acto que se le reprocha a la autoridad recurrida dice relación con que al dictar la Resolución N° 0295, de 13 de marzo de 2023, de la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios,

mediante la cual se puso término al procedimiento disciplinario seguido contra el recurrente y aplicó, de manera definitiva, la sanción de no renovación de la matrícula para períodos Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 8 siguientes, por la excesiva dilación y vicios en su sustanciación, lo que vulnera las garantías constitucionales reconocidas en los números 1°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. “RESOLUCIÓN EXENTA N°0295.- Santiago, 13 de marzo de

2023 VISTOS: El D.F.L. N°3 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile; el D.U. N°007586, de 1993, que fija el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile; el D.U. N°0026685, que aprueba el nuevo reglamento de jurisdicción disciplinaria de los estudiantes de la Universidad de Chile, de 28 de junio de 2019; el D.U. N°0037871, de 2014 que crea la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, el Decreto Universitario Afecto N°4697, de 2014; el Decreto TRA N°309/146/2022, de 15 de julio de 2022, que designa a la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios; lo prevenido en el D.U. N°1230, de 17 de abril de 2019, y demás normas que indica.

CONSIDERANDO: 1. Que, mediante el Oficio N°093/2019, de 3 de diciembre de 2019, la Dirección de Igualdad de Género de la Universidad de Chile, por intermedio de su directora Carmen Andrade

Lara, comunicó al Director Jurídico Sr. Fernando Molina Lamilla la recepción de una denuncia por parte de la Srta. \_\_\_\_\_, estudiante de la carrera de Derecho, en contra del

Sr. \_\_\_\_\_, estudiante de la misma carrera, por hechos que podrían ser constitutivos de conductas de acoso y violencia sexual, sin perjuicio de poder constituir otras faltas contrarias la dignidad de la estudiante y contra la normativa universitaria y legal. Tales actuaciones constan a fs. 4 a 9 del expediente de investigación. 2. Que, mediante Resolución Exenta N°01927, de 9 de

diciembre de 2019, el Sr. Director Jurídico de la Universidad de Chile instruyó procedimiento disciplinario ordinario a efectos de esclarecer la existencia de los hechos denunciados y, de ser

procedente, establecer las responsabilidades administrativas que correspondan. En el mismo acto administrativo, designó como investigadora a la abogada coordinadora de la Unidad de

Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria, Sra. Catalina Lagos Tschorne, funcionaria grado 4° ESU, quien, según consta a fs. 46, a Centro

Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 9 través de la Resolución N°01, de 23 de diciembre de 2019 aceptó tal

designación y designó como actuario al funcionario Sr. Felipe Gonzales Olguín. 3. Que, a fs. 5 a 9 del expediente, consta la denuncia presentada por la Srta. \_\_\_\_\_ quien señaló, en síntesis, que los referidos hechos habrían sido cometidos por el estudiante denunciado la madrugada del día 05 de septiembre de 2019, aproximadamente a las 3:30 am, en el departamento de este tras haber asistido ambos a la celebración del cumpleaños de un amigo en común. Luego de acostarse

en la misma cama, debido al nivel de amistad y confianza mutua, la denunciante describe que el Sr.

\_\_\_\_\_ comenzó a acercarse a ella, intentándole “robar un beso”, y que, pese a la negativa, volvió a aproximarse a la denunciante en varias oportunidades. En efecto, señala que “[p]rimero se movió de forma tal que su pene erecto quedó tocando mi codo, por lo que yo me alejé para evitar el contacto de mi cuerpo con su pene, pero él insistía en moverse y simular como si se estuviese acomodando, generando constantes roces conmigo”. Esto generó en la denunciante un estado de

incomodidad, miedo y nerviosismo, procediendo a interpelarlo y a señalarle nuevamente que parara. Pese a tales advertencias, indica la denunciante que el Sr. \_\_\_\_\_ volvió a

acurrucarse y volvió a sentir su pene erecto en su codo y que comenzó a subir su rodilla hasta su trasero. Posteriormente menciona que “empezó de a poco a frotarse contra mí y a acercarse para subirse encima de mí, por lo que volví a enfrentarlo y decirle que parara”. Continúa su relato señalando que “[r]ato después me desperté nuevamente, y me di cuenta que \_\_\_\_\_ me

tenía abrazada, estando yo de espaldas a él, me estaba tocando la guata y frotándose nuevamente contra mí”, instancia que se vio agravada, pese a su negativa, en cuanto “le dije que parara, que ya era muy tarde, buscando que se alejara y durmiera. Pero nada de eso lo disuadió, y de a poco

comenzó a tocarme el trasero, distintas partes del cuerpo y mi zona genital por debajo de la ropa.

Si bien le saqué la mano y le dije que parara varias veces, él volvía a hacerlo. Fueron tantas

emociones juntas que me quedé absolutamente congelada e inmovilizada, solo pensaba en que sonara rápido la alarma y poder irme, dejé de hablarle y estaba paralizada, mientras él se siguió frotando hasta que en algún momento paró y se alejó. Después se volvió a acercarse a mí, a

acurrucarse y abrazarme, y le dije que por favor se alejara, que estaba incómoda y muerta de calor". Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09- 2023 a las 12:57 hrs. Página 10 4. Que, en la misma denuncia individualizada en el considerando anterior, la denunciante se refiere a las consecuencias posteriores al acto perpetrado por el Sr.

. acuerdo a su relato, ya en la mañana del día siguiente, en estado de shock y de confusión, manifestó que "yo no había querido hacer nada y que se lo había hecho saber. Le dije que de lo único que estaba segura, es que no había habido consentimiento de nada", a lo que se suma un complejo estado emocional, puesto que relata "no [poder] parar de llorar, sentía mucha angustia, estaba en una especie de crisis de pánico, tenía jaqueca, me dolía el cuerpo, incluida la zona genital que sentía tensa, ganas de vomitar y sentí que me podía desmayar".

Añade también, que "[e]ste hecho ha paralizado mi vida, no he podido realizar ninguna actividad de forma regular. Más aún, no he podido vivir tranquila, no puedo dormir, no he tenido ganas de comer, fumo todo el día, me angustia de solo pensarlo. Yo había egresado el primer semestre de este año y el segundo estaba preparada para comenzar a estudiar para mi examen de grado,

planes que he debido posponer porque me es imposible concentrarme y hacer alguna otra cosa. Por ello, inicié tratamiento psicológico, el cual mantengo hasta la fecha". 5. Que, a fs. 10 a 45 del expediente, se adjuntó prueba documental para sustentar y fundamentar la denuncia, adjuntando capturas de pantalla de conversaciones en la plataforma de mensajería WhatsApp con el

denunciado, con . Paralelamente, se adjunta un certificado de

atención psicológica que acredita que la denunciante mantiene un proceso de apoyo psicológico y dos cartas del denunciado, dirigida una de ellas a la comisión investigadora de la Unión General de Estudiantes Palestinos, y otra a la denunciante. 6. Que, en el curso del procedimiento de

investigación durante el período indagatorio consta la realización de las siguientes diligencias investigativas: a. A fs. 47, mediante la resolución N°02 del 09 de enero de 2020, se decretan

diligencias por parte de la Fiscala, consistentes en: i. Comunicar a la denunciante la aceptación del cargo de la Fiscala Instructora y la designación del actuario. Centro Documental Base

Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 11 ii. Citación a declarar en calidad de afectada a iii. Citación a declarar en calidad

de testigos a iv. Citación a declarar en calidad de denunciado a b. A fs. 52 a 55, con fecha 13 de enero de 2020, consta la declaración de la denunciante , quien fue correctamente notificada según consta a fs. 63 del expediente. c. A fs. 56, con fecha 15 de enero de 2020 se presenta la renuncia al cargo de actuario por parte del Sr. Felipe Gonzáles Olguín, la cual fue acogida según consta a fs. 57, mediante la resolución N°03 del 15 de enero de 2020 y se designa a Daniela Silva Campos en el cargo vacante. d. A fs. 64, mediante la constancia N°1 del 30 de enero de 2020 la actuaría hace presente la recepción del escrito "En lo principal, solicita medidas cautelares que

indica; en el otrosí, delega poder", cuyo texto completo e íntegro se encuentra a fs. 65 a 67 del expediente y cuyas rectificaciones de constitución de mandato se

encuentran a fs. 77 a 83 del expediente. e. A fs. 70 a 72, mediante la resolución N°04 del 10 de marzo de 2020, se decretan medidas cautelares por parte de la Fiscalía a cargo de este

procedimiento disciplinario las cuales consistieron en: i. La prohibición de acercamiento a la también estudiante de la Facultad de Derecho, en espacios universitarios. ii. La prohibición parcial de ingreso a los siguientes recintos universitarios:

1. Facultad de Economía y Negocios 2. Campus Gómez Millas 3. Biblioteca de la Facultad de

Derecho, cuya prohibición se indica únicamente para los días lunes, miércoles y viernes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y d) del D.U. N°0026685, de 2019. f. A fs. 85 a 86, mediante el oficio N° 00474 del 17 de marzo de 2020, se comunica por parte de la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 12 Fiscalía sumariante a la Fiscalía local de Ñuñoa, por intermedio de su fiscal adjunto jefe Sr. Álvaro Pérez, los antecedentes del caso según lo señalado en el artículo 51, letra k) del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. g. A fs. 99, se certifica que el día 10 de julio de 2020 la actuario de este procedimiento disciplinario envió mediante Correos de Chile al denunciado la

resolución N°04 mencionada en la letra e) del considerando 6° de este acto administrativo

respecto a las medidas cautelares y por tanto vigentes desde su notificación. Paralelamente, se deja constancia que se adjuntó la resolución que comunica constitución de fiscalía y realiza apercibimiento del artículo 7 del D.U. N°0026685 de 2019, cuyo texto completo data del 15 de

junio de 2020 y que consta a fs. 96 a 97 del expediente. h. A fs. 100 ter, el denunciado cumple lo ordenado respecto a indicar dirección de correo electrónico para su notificación y procede a

renunciar al plazo para invocar causales de implicancia, recusación o ambas. i. A fs. 112 a 113,

mediante la resolución N°05 del 01 de septiembre de 2020, se resuelve: i. La representación de la denunciante por parte de la Sra. en calidad de mandatarios. ii. Se acoge la solicitud de realizar una serie de declaraciones pendientes, previa consulta a las personas citadas sobre su factibilidad tecnológica para llevarla a cabo. j. A fs. 151, mediante constancia N°2 del 27 de noviembre de 2020, se deja constancia por parte de la actuario de este procedimiento

disciplinar que recibió por parte de la Sra. Florencia Pinto Troncoso el escrito "EN LO PRINCIPAL: Patrocinio y poder; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento con citación;

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud que indica", cuyo texto íntegro se encuentra a fs. 153 del expediente.

Paralelamente, se adjunta Mandato judicial. Repertorio No: 9325 – 2020, cuyo texto íntegro se encuentra a fs. 154 a 158 del expediente. Centro Documental Base Jurisprudencial



<http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 13 k. A fs. 162, mediante oficio N°01390 del 26 de noviembre de 2020, la Fiscala a cargo de este procedimiento comunica al Sr. Pablo Ruiz-Tagle Vial, en su calidad de Decano de la Facultad de Derecho, las

medidas cautelares adoptadas, cuya recepción fue ratificada por Melissa Linderos San Martín, abogada asistente de decanato, según consta a fs. 164 del expediente. l. A fs. 165, con fecha 27 de noviembre de 2020, la Sra. Campos presente su renuncia al cargo de actuaria, cuya solicitud fue aceptada por la Fiscala en la resolución N°06 del 27 de noviembre de 2020, quien a su vez procede a designar en el mismo acto administrativo a la Sra. Manuela Morales Penna como actuaria. m. A fs. 178 a 182, con fecha 02 de diciembre de 2020, consta la declaración del testigo Sr.

fue correctamente notificado según consta a fs. 176 del expediente. n. A fs. 190 a 192, con fecha 02 de diciembre de 2020, consta la declaración del testigo Sr. , quien fue correctamente notificado según consta a fs. 188 del expediente. o. A fs. 193 a 194, con fecha 02 de diciembre de 2020, la Fiscala Catalina Lagos Tschorne se declara en

implicancia por la causal del literal b) del inciso segundo del artículo 7 del D.U. N°0026685 del 2019, cuya comunicación al Director Jurídico consta en el oficio N°01927 del 02 de diciembre de 2020 que rola a fs. 214 del expediente. p. A fs. 207 a 208, mediante la Resolución Exenta N°01127 del 09 de diciembre de 2020, se resuelve por parte del Director jurídico la causal de implicancia y designa como nueva Fiscala en este procedimiento disciplinario a la , quien fue notificada según consta en el certificado del 09 de diciembre de 2020 que rola a fs. 183 del expediente y cuya designación fue notificada a la mediante oficio N°01449 del 14 de diciembre del 2020 que rola a fs. 213 del expediente. q. A fs. 215, mediante la resolución N°8 del 17 de diciembre de 2020, la Sra. Fernanda Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 14 acepta el cargo de Fiscala en el presente procedimiento disciplinario. r. A fs. 217, con fecha 17 de diciembre, la Sra. Manuela Morales Penna presenta su renuncia al cargo de actuaria, la que es aceptada mediante la resolución N°09 del 17 de diciembre de 2020, designando en dicho acto administrativo a la Sra.

, según consta a fs. 218 a 219 del expediente. s. A fs. 220 a 222, la

resolución N°10 del 21 de diciembre de 2020 que reanuda el presente procedimiento disciplinario suspendido por la situación de implicancia de la letra o) y p) del considerando 6° de este acto administrativo. t. A fs. 273 a 275, con fecha 29 de diciembre de 2020, consta la declaración de la testigo Srta. , quien fue correctamente notificada, según consta a fs. 272 del expediente. u. A fs. 277 a 279, con fecha 29 de diciembre de 2020, consta la declaración de la

testigo Srta. , quien fue correctamente notificada, según consta a fs. 276 bis del expediente. v. A fs. 286 a 292, con fecha 30 de diciembre de 2020, consta la declaración del denunciado Sr. quien fue correctamente notificado, según consta a fs. 285 del expediente. w. A fs. 298 a 300, con fecha 04 de enero de 2021, consta la declaración de la testigo Srta. quien fue correctamente notificada según consta a fs. 297 bis del expediente. 7. Que, a fs. 301, mediante la resolución N° 11 del 11 de enero de 2021 la fiscalía

decretó el cierre del período indagatorio del procedimiento disciplinario. 8. Que a fs. 310 a 314, mediante la resolución N°12 del 18 de enero de 2021, la Fiscala, tras analizar una serie de

documentos y declaraciones que permiten proporcionar fundamentos serios para presumir la existencia de hechos constitutivos de infracción descritos a lo largo de la investigación, procede a formular los siguientes cargos: a. Haber acosado con preguntas e insinuaciones de carácter sexual a doña , estudiante la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de

.la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, durante la madrugada del día 5 de septiembre el año 2019, en dependencias del domicilio , ubicado en el Centro Documental

Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 15 barrio El Golf, luego de que ambos llegaron a alojar a dicho lugar después de un cumpleaños al que asistieron juntos pues eran mejores amigos, pese a que doña le hacía saber su incomodidad frente a esta situación. b. Haber tocado, en reiteradas ocasiones y sin su consentimiento, el brazo y espalda de doña estudiante de la Carrera de

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y haber rozado, de forma constante, su pene erecto en el cuerpo de la misma, durante la madrugada del día 5 de septiembre el año 2019, en dependencias del domicilio ubicado en el barrio El Golf, luego de que ambos llegaron a alojar a dicho lugar después de un cumpleaños al que asistieron juntos pues eran mejores amigos, y, al haber sido esquivado, haber insistido en las

referidas acciones, pese a la negativa expresada por la Srta. frente a estos hechos. c.

Haber intentado besar y abrazar, sin su consentimiento, a doña6, estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, durante la madrugada del día 5 de septiembre el año 2019, en dependencias del

domicilio , ubicado en el barrio El Golf, luego de que ambos llegaron a alojar a dicho lugar después de un cumpleaños al que asistieron juntos pues eran mejores amigos, y, tras haber sido esquivado, haber insistido en las referidas acciones pese a la negativa e incomodidad

expresada por la Srta. frente a estos hechos. d. Haber tocado el abdomen, muslos, trasero y genitales, estos últimos por debajo de la ropa, sin su consentimiento, a doña

, estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, durante la madrugada del día 5 de septiembre el año 2019, en dependencias del domicilio , ubicado en el barrio El Golf, luego de que ambos llegaron a alojar a dicho lugar después de un cumpleaños al que asistieron juntos, y,

tras haber sido esquivado, haber insistido en las referidas acciones pese a la negativa expresada por la Srta. frente a estos hechos. e. Haber frotado su cuerpo de forma reiterada y sin su consentimiento, contra el cuerpo de doña , estudiante de la Carrera de

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, durante la madrugada del día 5 de septiembre el año 2019, en dependencias del domicilio

Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 16 Yunis, ubicado en el barrio El Golf, luego de que ambos

llegaran a alojar a dicho lugar después de un cumpleaños al que asistieron juntos, y, tras haber sido esquivado, haber insistido en la referida acción pese a la negativa expresada por la

frente a estos hechos. 9. Que, en la misma Resolución N° 12, ya reseñada, la Fiscala señala que estos actos constituirían: a. Una contravención al deber estudiantil consignado en el artículo 3, N°4 del D.U. N° 7586 de 1993, del Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, esto es, “Respetar a todos/as los/as integrantes de la comunidad universitaria, así como también toda persona que ejerza labores o preste servicios para con la Universidad de Chile

mediante contratos, convenios de honorarios, subcontratación, empresa de servicios transitorios y/o cualquier otra forma contractual, lo que implica, entre otros, la prohibición e todo acto u

omisión que derive en una discriminación arbitraria y la prohibición de todo acto que implique acoso sexual, definidos en el artículo 13 letra/) de este Reglamento.” b. Asimismo, la fiscalía considera que los comportamientos descritos anteriormente constituyen a su vez acoso sexual en los términos prescritos en el artículo 13 letra f) del citado reglamento, el cual señala que “(p)or

acoso sexual se entenderá una conducta de naturaleza o connotación sexual, indeseada pro (SIC) la persona que la recibe, que produce consecuencias negativas, afectando a nivel psicológico

emocional y/o incidiendo en las 8 oportunidades, condiciones materiales y /o rendimiento

laboral/académico de las víctimas cuando ocurre en el contexto universitario.” c. A su vez, estos actos constituirían una contravención -no infraccional- al deber establecido en el artículo 3, N°1 del mismo Reglamento y al artículo 4° del D.F.L N°3, de 10 de marzo de 2006, del Ministerio de Educación sobre Estatuto de la Universidad de Chile, pues “violentan los principios orientadores que guían a la Universidad y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria”.

10. Que, en el acto administrativo en comento se dispuso la notificación del mismo en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, haciendo presente el plazo de 10 días hábiles para la presentación de

descargos, de acuerdo al artículo 16 del mismo reglamento. Centro Documental Base

Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 17

11. Que, a fs. 335 a 336, mediante la constancia N°3 del 1 de marzo de 2021, la actuario del presente procedimiento disciplinario deja constancia que recibió por parte del denunciante el escrito de suma

“EN LO PRINCIPAL: Evacua descargos en sumario administrativo; PRIMER OTROSÍ: Solicita término probatorio; SEGUNDO OTROSÍ: Solicita declaración de testigos; TERCER OTROSÍ: Acompaña medios de prueba documental; CUARTO OTROSÍ: Solicita que indica; QUINTO OTROSÍ: Se tenga presente. SEXTO OTROSÍ: Acompaña otros medios de prueba”, cuyo texto íntegro se encuentra a fs. 339 a

356. Paralelamente, en la misma constancia, se adjuntan una serie de correos electrónicos y chats de la plataforma WhatsApp, con , al igual que con , ; una carta dirigida a la denunciante, una propuesta de reparación y justicia, constancias de

tratamiento psicoterapéutico, correos de asistencia a talleres de masculinidades, certificado de antecedentes, correo solicitando sesión de urgencia con el psicoterapeuta, correos a la actuaría y transcripción de textos y audios de mensajes enviados mediante la plataforma WhatsApp, los

cuales constan de fs. 359 a 384 del expediente. 12. Que, a fs. 398 a 402, mediante la resolución N°13 del 29 de marzo de 2021, se resuelven una serie de peticiones. En concreto, se hace presente la evacuación de descargos, que se fija término probatorio entre los días 5 y 9 de abril de 2021, se cita a declarar a los testigos indicados por el denunciante, tuvo por incorporadas las pruebas

presentadas, se otorgó copia del expediente electrónico a los intervinientes y se notificó dicho acto administrativo. 13. Que, a fs. 436, la representante y mandante del denunciado adjuntó una

minuta de preguntas para ser respondidas por los testigos individualizados en el acto

administrativo mencionado en el considerando anterior. 14. Que, a fs. 448 a 451, con fecha 07 de abril de 2021, consta la declaración de la testigo Srta. de acuerdo con lo ordenado por el acto administrativo señalado en el considerando 12° de esta resolución, quien fue

correctamente notificada según consta a fs. 447 del expediente. 15. Que, a fs. 459 a 462, con fecha 08 de abril de 2021, consta la declaración del testigo Sr. Cristóbal Centro Documental Base

Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 18

de acuerdo con lo ordenado por el acto administrativo señalado en el

considerando 12° de esta resolución, quien fue correctamente notificado según consta a fs. 457 del expediente. 16. Que, a fs. 467 a 470, con fecha 08 de abril de 2021, consta la declaración del testigo, Sr. , de acuerdo con lo ordenado por el acto administrativo señalado en el considerando

12° de esta resolución, quien fue correctamente notificado según consta a fs. 466 del expediente.

17. Que, a fs. 474 a 475, se hace presente la delegación de poder por parte de la Sra. , escrito que fue rectificado con las correspondientes firmas a fs. 483 a 484 del expediente y cuya petición fue resuelta favorablemente mediante la resolución N°14 del 24 de mayo de 2021, que rola a fs. 489 a 490 del expediente, incluyendo el acompañamiento de cédula de identidad y la entrega del expediente electrónico. 18. Que, a fs. 493, mediante la resolución N°15 del 25 de mayo del 2021 se resuelve acoger la solicitud de otorgar a la parte denunciante copia electrónica del expediente tramitado hasta entonces, incluyendo el acta de la declaración de los testigos del denunciado e informar sobre el estado del procedimiento. 19. Que, a fs. 513 a, el mandatario de la parte denunciada solicita que se fije día y hora para celebrar audiencia de propuestas, defensas y observaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del D.U N° 0026685. 20. Que, a fs. 517 bis, mediante el oficio N°0816 del 29 de julio de 2021, la Fiscalía del presente procedimiento disciplinario solicitó a la Sra. Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y

Comunitarios de la época la programación y realización de la audiencia de propuestas, defensas y observaciones, en los términos señalados en el artículo 17 del D.U. N° 0026685 de 2019. Mediante el Oficio N°92, de 30 de julio de 2019, la Sra. Vicerrectora de la época acusó recibo del oficio

reseñado y el respectivo expediente digital. Centro Documental Base Jurisprudencial

<http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 19 21. Que, a fs. 518 a 519, mediante la Resolución N°806, de agosto de 2021, la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, dispuso la celebración de la audiencia de propuestas, defensas y observaciones, para el día viernes 6 de agosto de 2021 a las 12:00 horas. Además, en tal resolución se solicitó a cada interviniente la entrega de una minuta con sus alegaciones, al inicio de la audiencia fijada. 22. Que, a fs. 520 a 521, constan las notificaciones a los intervinientes en el presente procedimiento de la citación a la audiencia de propuestas, defensas y observaciones solicitada por la Fiscalía. 23. Que, a fs. 522 a 547, consta el Acta de Audiencia de Propuestas, Defensas y Observaciones del Procedimiento Ordinario Instruido por Resolución N° 01927, llevada a efecto el día viernes 06 de agosto del presente año. En dicha audiencia los intervinientes expusieron sus alegaciones, las

cuales constan en el acta mencionada, la que se adjunta y forma parte integrante a la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, se abordarán algunos aspectos de lo señalado en la

audiencia en los considerandos que siguen, al tratarse de cuestiones esenciales que tienen directa relación con la resolución que se adoptará.

24. Que, la fiscalía, tras realizar la exposición de los hechos, las diligencias investigativas, los cargos formulados, hechos acreditados y su calificación jurídica, entre otros aspectos importantes del procedimiento, propuso a esta autoridad la aplicación al estudiante denunciado de la sanción prevista en el artículo 29 letra h) del Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los

Estudiantes de la Universidad de Chile, esto es, “Expulsión definitiva inmediata. Implicará, además, la posibilidad de cursar en el futuro cualquier programa académico en la Universidad, durante

cinco años.” Su propuesta se basa en las directrices normativas establecidas en el artículo 30 del citado reglamento, pues se constituye un caso grave de acoso sexual, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 13 letra f) del D.U. N°7586, de 1993 Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, en relación con el deber de respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria

establecido en el artículo 3 N°4 del mismo. Por último, hace presente que se trata de un caso grave de acoso sexual y que la infracción cometida puede ser sancionada con la máxima sanción, en tanto constituye falta al deber de respeto, Centro Documental Base Jurisprudencial

<http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 20 abuso de confianza, provocó un daño irreparable a la víctima, y por cuanto se trata de conductas constitutivas de delito, por lo cual se remitieron antecedentes al Ministerio Público, según consta en el expediente de la investigación. 25. Que, en concreto, para la determinación de la sanción aplicable, la Fiscal ponderó la concurrencia de agravantes y atenuantes, señalando, en síntesis, lo siguiente: a. Atenuantes del artículo 31, letra a, puntos i y iii, esto es: i. Inexistencia de toda otra

sanción o pena impuesta previamente, sea a través de sentencias judiciales o actos administrativos de la Universidad; y iii. Haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos o

reconociendo la infracción cometida. Señala que ambas serían aplicables en el presente caso. b. Atenuante del artículo 31, letra a) punto ii, esto es: Haber incurrido en infracción con negligencia, sin haber actuado deliberadamente. Se rechaza la aplicación de esta causal en este caso, por

cuanto de sus propias declaraciones y las circunstancias del caso, se advierte que existe arrepentimiento de parte del denunciado, sin embargo, esta es una actitud anterior a la comisión

del acto. c. Atenuante del artículo 31, letra a) punto iv, esto es: Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir las consecuencias perjudiciales derivadas de su infracción. Señala que en este caso no procedería su aplicación, pues “pese a tener conocimiento de estos temas, las

declaraciones que constan en el expediente y las dañosas consecuencias, decide tener protagonismo en la situación, sin considerar la vulnerabilidad de la víctima, sólo buscando

protección individual”. En ese sentido, señala que el curso de acción adoptado por el denunciado habría redundado en la revictimización de la denunciante. 26. Que, en cuanto a la procedencia de circunstancias agravantes, la fiscalía hizo presente lo siguiente: a. Agravante del artículo 31, letra b), punto i. esto es: Haber incurrido de forma reiterada, es decir, en más de una ocasión, en la

especie de conducta infringida por la cual se le sanciona. La fiscalía solicitó la aplicación de esta

circunstancia agravante, argumentando que, si bien todo ocurrió en un solo día, se trata de varios hechos y se aprecian como ocasiones diferentes. En este sentido se trataría de acciones de acoso reiterados ante negativas reiteradas lo que agrava la responsabilidad del denunciado. Centro

Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 21 27. Que, en relación a la aplicación de atenuantes y agravantes, la fiscalía concluye que “[l]as atenuantes que concurren en el caso, no son de la misma entidad de la agravante que aplica, lo que se sugiere tomar en cuenta por parte de la Vicerrectora. Además, considerar la entidad del daño causado a la víctima y [el] hecho que vienen de su mejor amigo”.

28. Que, en la audiencia en comento, el representante del estudiante denunciado expuso sus defensas, consistentes, en síntesis, en lo siguiente: a. Está conteste en la ocurrencia de los hechos, y no controvierte su calificación jurídica. b. En relación a la calificación de la sanción, del tenor

literal del artículo 29 del D.U. N° 26685, se concluye que, al no tratarse de una norma perentoria o imperativa, no mandata a la Fiscalía a su aplicación. A su vez, señala que los artículos 30 y 31 del mismo texto normativo contempla reglas para la aplicación de la sanción. c. Sobre la aplicación de las atenuantes del artículo 31, letra a), señala la procedencia de la prevista en el punto ii del

decreto mencionado anteriormente, por cuanto “[e]n caso alguno se ha querido eximir de responsabilidad. El denunciado se coloca en una situación de imprudencia que le impide tomar conciencia de la realidad y de los hechos. No se cuestiona la declaración de la víctima. La

intensidad de la conducta injusta al momento de cometer el acto, se ve atenuada porque no ha sido deliberada, sino que hubo un grado de negligencia importante en la situación”. d. En lo que atañe a la atenuante prevista en el punto iv del literal a) del artículo 31 del mismo reglamento, alega que esta causal sería aplicable en la especie, pues consta en el expediente que “[e]l

denunciado ha buscado con celo reparar el mal causado. Desde la ocurrencia de hecho el

denunciado ha reconocido su responsabilidad. Sus actos no son una firma de robar protagonismo, ni evitar castigos o funas. Así lo reflejan las cartas, las que pide sean atendidas por la Vicerrectora para abordar la causal". e. En cuanto a la circunstancia agravante aplicada por la fiscalía, prevista

en el artículo 31, letra b) punto i, señala que no procedería su aplicación, por cuanto "[n]o se aplica la regla del delito reiterado. El acoso sexual se caracteriza como conductas y acciones, de modo que cómo puede señalarse que se trata de varias ocasiones". f. Por último, solicita que "no se

aplique la sanción máxima y por tanto se aplique una sanción menos gravosa que le permita

terminar sus estudios, sin perjuicio de buscar alternativas que puedan reparar a la víctima y a la comunidad". 29. Que, en la audiencia en comento, Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 22 los

representantes de la denunciante expusieron sus observaciones manifestando su acuerdo con lo

señalado por la fiscalía en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y la aplicación de

atenuantes y agravantes propuestas. Justifican el rechazo a las atenuantes debido a que "[l]as acciones de reparación de abuso sexual, no fueron tales, pues en ningún caso buscan reparar, son conductas erráticas que hasta hoy siguen mermando a la víctima". En este sentido, añade que

"[l]as cartas enviadas no pueden ser consideradas de reparación, sino que se plantea como

víctima, haciendo sentir culpable a la víctima. Al analizar las cartas, se debe poner atención a lo que realmente se está diciendo. Si desea reparar y en eso seguir lo que diga la víctima, lo que la víctima quiere es reparar a través del procedimiento y la sanción, reiterando y confirmando la aplicación de la sanción consistente en la expulsión del acusado." A su vez, en relación con la aplicación de la agravante propuesta, recalcan que fue un acto deliberado, pues "[s]u expresión

"hace tantos años", hace referencia a que era un deseo de tiempo, que [n]o fue algo que sucedió fortuitamente y que había una acción premeditada para abordar a la víctima." 30. Que, al finalizar la audiencia en comento, se dio lugar a réplicas y comentarios finales a los intervinientes. En dicha instancia se señaló, en síntesis, lo siguiente: a. Fiscalía: Respecto a la aplicación de la atenuante del punto iv del literal a) artículo 31 del D.U. N° 0026685, hace presente que la re-victimización que causó en la víctima las acciones emprendidas por el denunciado es lo que se consideró para no dar lugar a la concurrencia. En lo que atañe a la agravante que propuso aplicar, señala que se funda en los mismos hechos, que dieron lugar a 5 cargos. b. Defensa: Se solicita tener presente la carta de 9 de octubre de 2019 dirigida a la comisión de la UGEP y que se atienda a su contenido y forma objetiva a efectos de analizar la procedencia de la causal. 31. Que, teniendo presente la

investigación realizada por la fiscal, la prueba testimonial y documental presentada por las partes y lo obrado en la Audiencia de Propuestas, Defensas y Observaciones, la autoridad de la época adoptó una resolución en el presente caso, de acuerdo a los razonamientos que se exponen en los considerandos que siguen. 32. Que, de los antecedentes que obran en la investigación, se advirtió que la ocurrencia de los hechos, en los términos que fueron denunciados, y su calificación jurídica no han sido objeto de Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento

generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 23 controversia por parte de los intervinientes en el presente procedimiento. Sobre el particular, se entendió que los hechos están acreditados, así como también concuerda en su calificación jurídica como actos de acoso sexual, expresión de un tipo de violencia de género ejercida en contra de la víctima. 33. Que, tal como se evidenció en el desarrollo de la Audiencia de Propuesta, Defensas y Observaciones, la defensa del estudiante

denunciado controvierte la aplicación de las normas para determinar la sanción propuesta por la fiscalía, esto es, la prevista en el literal h), del artículo 29 del D.U. N°26685. Específicamente, bajo los argumentos que ya se señalaron previamente, en particular, respecto a la aplicación de

atenuantes y agravantes, según se detalla: a. Resultan aplicable las atenuantes previstas en el artículo 31 letra a) puntos ii y iv, cuestión que fue descartada por la fiscalía. b. No sería aplicable la agravante prevista en el artículo 31, letra b), punto i. 34. Que, el artículo 29 del D.U. N°26685, prevé un catálogo de sanciones a estudiantes en atención a su autoría o participación en hechos

infracionales. La norma enfatiza en que podrá disponerse sólo una de las sanciones, es decir, la autoridad resolutora no está habilitada para imponer dos o más sanciones por los mismos hechos. Establecido lo anterior, en el mismo reglamento, en su artículo 30, al disponer normas para la determinación de la sanción aplicable, se señala que, en términos generales, debe guardar proporcionalidad con la infracción cometida y debe establecerse conforme al orden de gravedad progresiva que establece el ya mencionado artículo 29, y ajustarse a las circunstancias atenuantes

y agravantes. Además, la determinación de la sanción debe sujetarse a reglas específicas en caso que la infracción implique una contravención al deber de respetar a todo integrante de la

comunidad universitaria, caso en el cual sólo podrán aplicarse las siguientes sanciones: a) Las contempladas en las letras d) a f) del artículo 29, por un período no inferior a 2 semanas ni

superior a 1 año, que no podrá ser inferior a 6 meses en casos graves; y b) Las contempladas en las letras g) a h) del artículo 29, sólo en casos graves. 35. Que, como puede inferirse de la lectura de tales normas, ambos supuestos normativos de los literales a y b precedentes pueden resultar

aplicables en casos graves. El inciso final de la norma en Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 24 comento otorga directrices al respecto, al señalar que “[e]stas infracciones serán graves cuando conste que hayan incidido en originar o agravar el menoscabo a la integridad física o psicológica de la persona

afectada o pudieran ser a la vez constitutivas de falta o delito y se haya efectuado a la denuncia penal correspondiente”. 36. Que, si bien no se ha controvertido la ocurrencia de los hechos y su calificación jurídica, cabe señalar que los hechos denunciados y acreditados en el marco del

presente procedimiento es de aquellos que deben considerarse de la mayor gravedad, por cuanto originaron en la víctima un menoscabo psicológico profundo, con consecuencias graves que han

impedido a la víctima retomar sus actividades con normalidad y avanzar en los procesos

académicos que ha debido suspender. Adicionalmente, también se trata de hechos que pueden ser constitutivos de un delito, a saber, abuso sexual. Esto ha sido reconocido por el estudiante



denunciado, por ejemplo, mediante la comunicación con la víctima a través de un mensaje por la aplicación WhatsApp realizada durante la mañana posterior a la perpetración del acto y que consta a fs. 10 del expediente. Además, en el marco del procedimiento investigativo así lo estimó la fiscalía, por cuanto consta a fs. 85 y 86 del expediente, que se remitieron los antecedentes al

Ministerio Público. 37. Que, concurriendo todos los supuestos de gravedad respecto de los hechos denunciados y la infracción cometida, procede la aplicación de las sanciones previstas en los

literales h) o g) del artículo 29 del D.U. N°0026685. Lo anterior por cuanto estas sanciones son proporcionales a la gravedad de la infracción cometida, y son de las más graves que prevé la

normativa. La determinación en concreto de la sanción dependerá, entonces, de la concurrencia o no de circunstancias atenuantes y agravantes, que es precisamente lo controvertido por los

intervinientes en el presente procedimiento. 38. Que, debido a lo señalado en el considerando anterior se analizó con detalle las atenuantes y agravantes, que, a juicio de la autoridad de la época concurrieron en este caso: a. Atenuantes: i. Artículo 31, letra a), i y iii: Inexistencia de toda otra sanción o pena impuesta previamente, sea a través de sentencias judiciales o actos administrativos de la Universidad; y haber colaborado Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 25 sustancialmente al esclarecimiento de los hechos o reconociendo la infracción cometida. Esta Vicerrectoría coincide con la fiscalía en orden a afirmar la concurrencia de ambas atenuantes, pues no constan antecedentes que

permitan concluir que el estudiante denunciado haya sido sancionado en sede judicial o

administrativa, así como también consta fehacientemente que durante todo el procedimiento de

investigación el estudiante reconoció haber cometido los actos denunciados. ii. Artículo 31, letra a) ii: Haber incurrido en infracción por negligencia, sin haber actuado deliberadamente. En este punto cabe determinar si los hechos fueron realizados a propósito, con planificación o

premeditación. Al respecto, el estudiante denunciado alega haber estado bajo la influencia del alcohol al momento de realizar los actos de acoso sexual a la víctima, razón por la cual no habría

actuado motivado por la intención de abusar la víctima ni que haya planificado la situación. Por

otra parte, en las observaciones de la parte denunciante, se señaló que había un deseo previo que se refleja en el comentario inicial efectuado por el denunciado la noche en que ocurrieron los

hechos. Al respecto, de los antecedentes que obran en el expediente, no resulta posible afirmar con certeza que el denunciado haya actuado con premeditación o previa planificación de los actos de acoso. El deseo o atracción que pudo haber sentido hacia la víctima no necesariamente conlleva a suponer la intención o planificación para cometer un delito. Por otra parte, cabe hacer presente que la ingesta de alcohol y la consecuente alteración de la conciencia del denunciado no lo exime de responsabilidad. De hecho, consta que pese a las negativas de la víctima el denunciado continuó asediándola sexualmente, incluso estando la víctima durmiendo, sin posibilidad de

defenderse. En este orden de cosas, la ingesta de alcohol no resulta ser un argumento suficiente para afirmar que se trató de un actuar negligente, pues, fluye de los antecedentes que, pese esto, el denunciado fue capaz de dirigirse a su domicilio con plena conciencia y que pudo interactuar con otras personas sin problemas, por ejemplo, el amigo con quien compartían el medio de

transporte y el chofer de este tras la pérdida de su cámara fotográfica. Con todo, si bien se

descarta la premeditación o planificación en la comisión de los actos, sí es posible advertir que, desde la primera negativa de la víctima, el denunciado actuó con el propósito de asedio y de

realizar tocaciones en sus partes íntimas y, por tanto, se trataría de una acción intencionada que descarta la posibilidad de aplicar la atenuante en comento. Centro Documental Base

Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 26

iii. Artículo 31, letra a), iv: Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir las consecuencias perjudiciales derivadas de su infracción. Consta en el expediente que el estudiante denunciado envió cartas a la Unión General de Estudiantes Palestinos y directamente a la víctima, con el objetivo de acordar restricciones, limitaciones y reparaciones respecto de esta. Además, consta que en diversas conversaciones a través de la plataforma de mensajería WhatsApp, acompañadas por el denunciado, que su intención era buscar disculpa y reparación por el daño causada a la víctima, con quien había compartido una cercana amistad y con quien, además, compartía círculos sociales comunes. Al respecto, tanto la fiscalía como la denunciante rechazan la aplicación de esta causal, por cuanto afirman que redundaron en un mayor daño psicológico para

la víctima. Así se lo hicieron ver amigos en común, de acuerdo con registros de conversaciones a través de WhatsApp. En opinión de esta Vicerrectora, el estándar que regula la atenuante en comento es que el denunciado haya procurado con celo la reparación del mal causado o impedir

consecuencias para la víctima, esto es, que el denunciado, de buena fe -en este caso, en la creencia de estar actuando en beneficio de la víctima- haya desplegado acciones dirigidas a la reparación o mitigación de consecuencias negativas. En este sentido, es posible afirmar que el denunciado procedió con la intención de reparación y de impedir consecuencias perjudiciales ocasionadas a la víctima. De hecho, una de las misivas remitidas no iba dirigida directamente a la denunciante, justamente con el fin de que otras personas imparciales juzgaran la pertinencia de hacerla llegar o no. Lamentablemente, estas acciones no provocaron el objetivo esperado, por el contrario, la

denunciante se vio afectada por estas acciones que percibió como erráticas. Pese a ello, esta autoridad estima que el denunciante no tenía como saber si había una manera precisa de reparar el daño causado o impedir las consecuencias de la infracción, tanto en la dimensión íntima como social de la víctima, de modo que la carta de 9 de octubre que rola a fs. 38 a 41 del expediente,

implica un esfuerzo por intentar conocer de qué modo actuar en beneficio de la víctima. Por esta

razón, se estima que las actuaciones realizadas por el denunciante cumplen con el estándar de la atenuante, por lo que resulta aplicable en este caso. b. Agravantes i. Artículo 31, letra b), i: Haber

incurrido de forma reiterada, es decir, en más de una ocasión, en la especie de conducta infringida por la cual se le sanciona. En este punto, teniendo a la vista lo alegado por los intervinientes, y que consta en esta resolución, cabe señalar que esta autoridad Centro Documental Base

Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 27 estima que los hechos denunciados y reconocidos por el denunciado, conforman un caso de acoso sexual reiterado. Los cargos formulados dan cuenta de diferentes momentos en que el denunciado abordó a la víctima, pese a sus negativas explícitas, en concordancia con lo relatado en la denuncia, en la que se señala expresamente que frente a las negativas de la víctima el denunciado

manifestaba que ella tenía razón y le pedía perdón, para luego, retomar una actitud desafiante frente a la denunciante y abordarla nuevamente. En cada nuevo abordaje, el asedio sexual se volvió más cercano e invasivo en la intimidad de la víctima, al punto de realizar acciones que bien pueden ser calificadas de abuso sexual. Se trata de un caso de violencia de género, que fue de

intensidad creciente, y en la cual se invisibilizó la voluntad de la víctima y su autonomía en relación con su cuerpo. Se debe tener presente que el hecho de haber ocurrido a lo largo de una noche, no obsta que se trate de acoso sexual reiterado y sucesivo, como pretende sostener el denunciado.

Para esta autoridad es claro que, en la especie, no hubo un solo acto de acoso, sino que varios ocurridos de forma sucesiva, dándose cumplimiento a los supuestos normativos que permiten admitir la aplicación de esta circunstancia agravante.

39. Que, de acuerdo con el análisis realizado, se concluyó que concurrirían tres atenuantes y una agravante, lo que permitió determinar la sanción aplicable en la especie de acuerdo con lo que se señalará: a. Las atenuantes del artículo 31, letra a), i y iii, se vinculan a aspectos de conductas y a la actitud posterior a la infracción, que se valoran, pero que, en opinión de esta autoridad tuvieron una menor entidad que la agravante de acoso sexual reiterado, pues, pudiendo detenerse en su

curso de acción, el denunciado no lo hizo y provocó un daño difícilmente reparable a la víctima. No resulta posible ponderar del mismo modo, el que el estudiante no haya sido objeto de sanción o sentencia anterior y que haya reconocido la infracción en el marco del presente procedimiento, con relación a la reiteración de sus actos, pese a las negativas de la denunciante, quien, además

creía estar en un espacio de confianza en razón de la amistad que sostenía con el denunciado. b. Dada la entidad de la infracción y las consecuencias de la conducta del denunciado en la víctima, correspondería la aplicación de la máxima sanción prevista en el artículo 29 del D.U. N°26685. c. Pese Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 28 a lo anterior, atendiendo a las atenuantes que se aplican en este caso, en particular a la prevista en el artículo 31, letra a), iv, se estimó procedente rebajar la

gravedad de la sanción propuesta la la fiscalía. d. Lo anterior, por cuanto esta vicerrectoría valoró la intención de reparación a la víctima, así como también estima necesaria que las personas que cometen violencia de género adopten la responsabilidad ética de reflexionar sobre sus

actuaciones, cuestionen las estructuras que los han llevado a cometer tales actos de violencia de género y procuren nuevas formas de relacionarse con su propia masculinidad -como ocurre en este caso- y con su entorno. 40. Que, a fs. 552 a 569, rola la Resolución Exenta N°0863, de 17 de agosto

de 2021, de la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, a través de la cual, al tener de lo razonado y fundamentado se sancionó al [redacted] con la sanción prevista en el artículo 29 letra g) del D.U. 26685, esto es “No renovación de matrícula para períodos siguientes.

Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años”. 41. Que, en la referida resolución se dejó constancia de forma expresa en su parte resolutive que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del D.U.

N°0026685, tanto la parte denunciante como denunciada tenían la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución dentro del plazo de 10 días contados

desde su notificación. 42. Que, dicho acto administrativo fue notificado a todos los intervinientes con fecha 18 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, conforme a lo señalado en el artículo 6 del D.U. N°0026685, dejándose constancia de lo anterior a fs. 570 a 571 del expediente.

43. Que, a fs. 575 a 604, consta una presentación de fecha 01 de septiembre de 2021, a través de la cual, dentro del plazo señalado en el artículo 32 del D.U. N°0026685, el Sr.

[redacted], en representación de Srta. [redacted] interpusieron

recurso de apelación en contra de la Resolución Exenta N°0863, de 17 de agosto de 2021. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 29 44. Que, de igual forma, a fs. 607 a 615, consta una presentación de fecha 01 de septiembre de 2021, a través de la cual, dentro del plazo exigido por el reglamento, el Sr.

[redacted], en representación del Sr. [redacted], interpuso recurso de apelación en contra de la misma Resolución, conforme a lo señalado en el artículo 32 del D.U. N°0026685. 45. Que, de esta forma, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 32, inciso final del D.U.

N°0026685, esta autoridad remitió el expediente digital del procedimiento disciplinario al Comité de Apelaciones de la Universidad, presidido por el Sr. Prorrector de la época, a través del oficio U. DE CHILE/VAEC (O) N°188/2021, de 07 de septiembre de 2021, según consta a fs. 616 a 617 del expediente. 46. Que, a fs. 639, consta el Oficio N°3078, de 22 de septiembre de 2022, a través de la cual la Sra. Prorrectora remitió a la Sra. Rectora de esta Casa de Estudios, el Acta N°05 de 08 de septiembre de 2022, mediante el cual el Comité de Apelaciones propuso a la máxima autoridad de esta Universidad mantener la decisión adoptada por la Sra. Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios de la época en la Resolución Exenta N°0863, de 17 de agosto de 2021 47. Que, la antedicha acta con la discusión y los acuerdos alcanzados por el Comité de Apelaciones se

encuentra de forma íntegra en el expediente a fs. 619 a 638. 48. Que, a fs. 648 a 649, consta el oficio U. DE CHILE D.J. (O) N°0196, de 31 de enero de 2022, a través del cual la Sra. Directora

Jurídica de esta Universidad comunicó a esta Vicerrectoría la Resolución Exenta N°0198, de 30 de enero de 2023, acto administrativo mediante el cual se acogió la propuesta formulada por el

Comité de Apelaciones en el sentido de ratificar la decisión impugnada que se encuentra contenida y expresada en la Resolución Exenta N°0863, de 17 de agosto de 2021, correspondiente a la sanción establecida en el artículo 29°, letra g), del D.U. N°0026685, de 2019, a saber: “[n]o renovación de matrícula para períodos siguientes. Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años”, según consta a fs. 640 a 647 del expediente. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 30 49. Que, dada la etapa del presente procedimiento y no quedando gestiones pendientes, corresponde a esta Vicerrectora poner término al procedimiento ordinario, a través de este acto administrativo, el cual deberá remitirse a la Contraloría Interna Universitaria para el respectivo control de legalidad, según se estipula en el artículo 11 del D.U. N°0026685.

RESUELVO: PRIMERO: PÓNGASE TÉRMINO a la investigación realiza en procedimiento ordinario ordenado a instruir por el Sr. Director Jurídico de la época mediante Resolución Exenta N°01927, de 9 de diciembre de 2019, en contra del estudiante Sr. . SEGUNDO: APLÍQUESE al

la sanción prevista en el artículo 29, letra g) del D.U. N°26685, que aprueba el Nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes, esto es “[n]o renovación de matrícula para períodos siguientes. Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años”. TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los intervinientes en el presente procedimiento.

CUARTO: REMÍTASE la presente resolución a la Contraloría Interna de la Universidad de Chile, junto al respectivo expediente, para el control de legalidad correspondiente. Anótese, comuníquese y regístrese”. Asimismo, el actor denuncia las siguientes omisiones: i) no adoptar las medidas para hacer cesar los efectos de la medida provisoria adoptada durante el procedimiento disciplinario en cuanto a “diferir la respuesta” a su solicitud de examen de licenciatura; ii) no resolver su solicitud de fecha de rendición de examen de licenciatura, y iii) no otorgar fecha para la realización de tal actividad académica, privándole del ejercicio de su derecho a desarrollar tal actividad durante el presente año académico 2023. Octavo: De esta forma, el recurrente requiere que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 31 los efectos de la medida provisoria de diferir respuesta a su solicitud de examen; otorgarle respuesta a dicha solicitud inmediatamente; y fijar un día y hora para el cumplimiento de tal actividad académica; o, en subsidio, adoptar todas las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho quebrantado. Estima que dicho acto es ilegal toda vez que el procedimiento del que emanó no se ajusta a derecho por adolecer de vicios a los principios del procedimiento

administrativo, como la celeridad, conclusivo, eficiencia, eficacia y probidad. Además, se habrían vulnerado los plazos establecidos en el Reglamento Disciplinario de la Universidad de Chile

dispuesto por el Decreto Universitario N° 0026685, el derecho a ser oído y el principio de contradictoriedad, al serle negado el uso de la palabra por la Comisión.

Noveno: Que resultan ser hechos no controvertidos para el conocimiento del presente arbitrio constitucional que: 1. En enero del año 2022, el recurrente solicitó ante la Secretaría de Estudios de la Facultad de Derecho de la recurrida fecha para rendir el examen de licenciatura en el mes de junio del mismo año, para lo cual además se matriculó con fecha 08 de marzo de 2022 para dicho periodo académico. 2. El Rector de dicha casa de estudios difirió la respuesta a la solicitud de rendición de examen de licenciatura, mediante Oficio 1150, de fecha 19 de mayo de 2022, el que señala: “Al respecto, encontrándose pendiente la resolución de los referidos recursos de apelación, dada la naturaleza de los hechos materia del proceso, y con el fin de resguardar la eficacia de la

decisión final que pudiera adoptarse, se instruye a esa Facultad a diferir la respuesta al

requerimiento del alumno denunciado, a la espera de la resolución de las apelaciones y posterior, decisión del señor Rector.”. 3. Con fecha 18 de junio de 2022, el actor interpuso ante esta Corte solicitando recurso de protección Rol N° 84.823-2022, a fin de respetar su derecho a rendir el

examen de licenciatura que emanaba de su matrícula estudiantil y de la normativa universitaria. 4. Con fecha 10 enero de 2023, el recurrente se matriculó en la signada universidad para rendir su Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a

las 12:57 hrs. Página 32 examen durante el presente año académico. 5. Con fecha 30 de enero de 2023, la Sra. Rectora dictó Resolución Exenta N° 0198, mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes del procedimiento disciplinario, y ratificó la decisión de

aplicar la sanción de “no renovación de matrícula para periodos siguientes”. 6. Con fecha 2 de marzo de 2023, esta Corte rechazó la acción de protección por pérdida de oportunidad, atendido que la vista y resolución de la acción fueron posteriores a que la Sra. Rectora dictara resolución decidiendo los recursos de apelación, indicando en el considerando séptimo que corresponde al recurrido responder derechamente a la solicitud efectuada por éste, en orden a la petición de otorgarle una fecha para rendir su examen de grado, al haber cesado el impedimento esgrimido

para no dar esta respuesta, cuestión que a la fecha no ha sucedido. 7. Conforme al Oficio N° 454 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de fecha 05 de diciembre de 2022, el estudiante solicitó fecha para rendir su examen de licenciatura -la última vez en el mes de junio de 2022-, proceso que se encuentra actualmente suspendido en cumplimiento de la instrucción del Sr.

Rector de la época.

Décimo: En primer término, es dable señalar que el recurrente forma parte de la comunidad

universitaria, a lo menos desde hace cinco años a la fecha, en que ingresó como alumno regular de la carrera de derecho, tal como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales

educacionales. Asimismo, por tener la calidad de estudiante de la Universidad de Chile asumió una serie de obligaciones y deberes y, además, declaró conocer y aceptar la normativa interna.

Undécimo: Que para resolver el recurso propuesto, resulta necesario tener en cuenta que la sanción que se cuestiona tuvo como origen un proceso disciplinario iniciado en contra del

recurrente al incurrir en faltas que el Reglamento prevé, por su participación en los actos signados con antelación, tal como fue determinado en el sumario administrativo seguido en su contra, en que se dio aplicación estricta de las disposiciones reglamentarias establecidas en el Reglamento de Conducta de los Alumnos, la que Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 33 según se ha indicado forma parte de sus obligaciones contractuales establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Duodécimo: Que, de la relación de hechos se desprende que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la denuncia interpuesta en su contra desde el inicio del procedimiento, siendo

informado y oído mediante declaración prestada ante la investigadora, haciendo ejercicio de su derecho de acompañar pruebas que desvirtuaran las acusaciones en su contra, como también asesorarse en la forma que lo estimara conveniente. Décimo tercero: Al efecto cabe enfatizar que

la Universidad recurrida cuenta con el correspondiente Reglamento de Conducta del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil, acreditándose que el procedimiento aplicado estaba consagrado en forma previa en el reglamento interno del establecimiento, el que era conocido por el recurrente, donde se garantizaron sus derechos, toda vez que, fue informado que se seguía uno en su contra, conoció su contenido, efectuó sus descargos y se le informó respecto de los recursos legales de que disponían, lo que ejerció en todos sus grados.

Décimo cuarto: Por su parte, de acuerdo a las normas transcritas se concluye que la potestad

disciplinaria que habilitó a la recurrida para investigar y sancionar hechos que puedan constituir infracción a la reglamentación señalada, tuvo lugar por cuanto tales presupuestos fácticos se

conectaron con la Universidad -independiente de su lugar de comisión-, ante el requerimiento de una integrante de su comunidad por actos de otro, también perteneciente a la misma, todo ello como una manifestación de la autonomía de que gozan las universidades, descrita en la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior: "(...) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y

administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley". Es así como la Excm. Corte Suprema, en autos Rol N° 33.389-2019, resolvió "Que las disposiciones que se vienen analizando deben ser entendidas como una manifestación de la autonomía de que gozan las

universidades, descrita en la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, como: "(...) la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la

Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 34 dimensión académica, económica y administrativa dentro del marco

establecido por la Constitución y la ley. Dicha autonomía permite a la recurrida ejercer una potestad disciplinaria independiente; pero, también delinea la extensión que ésta puede abarcar, confinándola, en lo sustantivo, a los fines y proyectos institucionales”. Décimo quinto: En el contexto descrito, el contenido del recurso, en cuanto pretende dejar sin efecto la correspondiente sanción, evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que

comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existió un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

Décimo sexto: Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar -en relación a las garantías que se citan como vulneradas, que en relación a la del numeral 3 del artículo 19 del artículo citado, sólo resulta protegida por la acción constitucional que consagra el artículo 20 del referido cuerpo fundamental, en su inciso quinto, si bien invocado, no se configura, toda vez que conforme antes se expuso la autoridad que aplicó la medida era aquella contemplada por la

normativa pertinente. Finalmente, en lo que respecta al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 Nº 24 de la Carta Fundamental, que emanaría directamente del contrato de prestación de servicios con la Universidad se debe considerar que dicho instrumento no sólo establece

derechos para los estudiantes, sino un conjunto de obligaciones a las que deben ceñirse en el transcurso de su carrera, y especialmente en el ejercicio de su rol como estudiante y miembro de la comunidad universitaria, declarando conocer y aceptar la normativa interna de la Universidad, en especial el signado Reglamento. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 35 Décimo séptimo: Que, en tales condiciones, sólo en relación a dicho acápite -vicios supuestamente advertidos en la tramitación del correspondiente sumario administrativo- el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

Décimo octavo: Que por último, no será oída la pretensión del apoderado del recurrente en orden a cuestionar la actuación de la recurrida por referirse a actos desarrollados fuera del alero de la citada comunidad universitaria, desde que tal alegación no sólo no fue materia del recurso, sino que además va contra la conducta procesal de su representado, que se sometió a la investigación incoada y colaboró con la misma, como se reconoce en la resolución recurrida.

Décimo noveno: Que sin perjuicio de lo anterior, no puede seguir igual derrotero la omisión denunciada en cuanto a la falta de respuesta de la autoridad recurrida en torno a la solicitud efectuada por el recurrente respecto de la fecha de su examen de grado, en atención a que se le ha indicado que aquello acontecerá una vez que se encuentre afinado el signado sumario administrativo y el actor se encuentre matriculado, condiciones que claramente se encuentran



cumplidas en la actualidad, no obstante lo cual se advierte y se ha reconocido en autos la falta de pronunciamiento denunciada.

Vigésimo: Que para resolver el asunto en examen cabe recordar que el artículo 1º de la Ley N°

21.091 sobre educación superior, prescribe que: “La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Vigésimo primero: De la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de las instituciones de

educación superior en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como

límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la materia. Centro Documental

Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 05-09-2023 a las 12:57 hrs. Página 36 Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de

derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la omisión denunciada.

Vigésimo segundo: Que, por consiguiente, la situación de un egresado que ha cumplido con todas y cada una de las etapas para la obtención de su grado académico, pero a quien no se le da una respuesta fundada a su petición, pese a que las condiciones anotadas han sido superadas, se vuelve discriminatoria, pues se efectúa una distinción en relación a otros alumnos que sí pueden acceder al proceso de titulación respectivo, lo que vulnera la garantía contenida en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual se le brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional.

En conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la

República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don - en contra de la Universidad de Chile, sólo en cuanto se ordena a la recurrida dar respuesta fundada a la petición del actor de fecha del

examen de grado que fuere impetrado en su oportunidad dentro del plazo de quince días contados desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

N° Protección-4894-2023. Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quiral, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de

Santiago. En Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.